

sacramentos, que especialmente los penitentes al beneficio de la absolucion, se requiera general y absolutamente no solo la contricion imperfecta, que comunmente se llama attricion, aunque se junte á ella el amor con que el hombre empieza á amar á Dios como fuente de toda justicia, ni tan solamente la contricion formada por la caridad dominante, y esté probado por una larga experiencia con el fervor de las buenas obras.

*Falsa, temeraria, perturbativa de la quietud de las almas, contraria á la práctica segura y recibida de la Iglesia, derogatoria de la eficacia del sacramento, é injuriosa á ella.*

*De la autoridad de absolver.*

De la Penitencia §. 10. n. 6.

XXXVII. La doctrina del Sínodo cuando hablando de la autoridad de absolver, que se recibe por la ordenacion, dice que despues del establecimiento de las diócesis y parroquias es conveniente que cada uno ejerza este juicio sobre las personas que le están sujetas ó por razon de territorio, ó por algun derecho personal, porque de otra suerte se daría entrada á la confusion y perturbacion.

En cuanto solamente dice que es conveniente, despues de establecidas las diócesis y parroquias, que la potestad de absolver se ejercite sobre los que sean súbditos, para precaver la confusion; entendida de modo que para el uso válido de esta potestad no sea necesaria aquella jurisdiccion ordinaria ó delegada, sin la cual declara el Tridentino ser de ningun valor la absolucion dada por el sacerdote.

*Falsa, temeraria, pernicioso, contraria é injuriosa al Tridentino, errónea.*

Allí mismo §. 11.

XXXVIII. Tambien en la doctrina del Sínodo, en la que despues de proferir claramente que no puede ménos de admirar aquella tan respetable disciplina de la antigüedad, la que no admitia tan fácilmente, y acaso nunca á aquel, que despues del primer pecado y primera reconciliacion volviese á caer en culpa; añade, que por el temor de ser perpétuamente excluidos de la comunión y paz aun en el artículo de la muerte, se les ponía un grande freno á aquellos que consideran poco la malicia del pecado, y le temen ménos.

*Contraria al Can. 13 del Concilio Niceno I, á la decretal de Inocencio I á exuperio de Tolosa; como tambien á la decretal de Celestino I. á los obispos de las provincias de Viena y Narbona, que huele á la pravedad, que en aquella decretal presenta con horror el santo Pontífice.*

*De la confesion de los pecados veniales.*

De la Penitencia §. 12.

XXXIX. La declaracion del Sínodo sobre la confesion de pecados veniales, la cual dice desearia no se frecuentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones.

*Temeraria, pernicioso, contraria á la práctica de los santos y piadosos, aprobada por el sagrado Concilio Tridentino.*

*De las indulgencias.*

De la Penitencia §. 16.

XL. La proposicion que dice, que la indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penitencia que se establecia por los Cánones para el que pecase.

Como si la indulgencia además de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon de la pena temporal que debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Cristo, condenada tiempo hace en el artículo 19 de Lutero.*

Allí mismo.

XLI. Tambien en aquello que se añade, que los escolásticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Cristo y de los santos, y que á la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian sustituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos.

Como si los tesoros de la Iglesia, de donde el Papa dá las indulgencias, no fuéese los méritos de Cristo y de sus santos.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Cristo y de los santos, condenada ya ántes en el artículo 17 de Lutero.*

Allí mismo.

XLII. Tambien en aquello que añade, que aun es más digno de llorarse que esta quimérica aplicacion se haya querido hacer pasar á los difuntos.

*Falsa, temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontífices, y á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de herejía, y otra vez condenada en el artículo 22 de Lutero.*

Allí mismo.

XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados &c.

*Temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, escandalosa, contumeliosa á los Sumos Pontífices y á la práctica frecuentada en toda la Iglesia.*

*De la reservacion de los casos.*

De la Penitencia §. 19.

determinado oficio, como nombradamente aprobó el Tridentino la ordenacion por título de patrimonio; salva siempre la obediencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos oficios á que los aplicaron los obispos, segun el tiempo lugar, como se acostumbó hacer en la primitiva Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles.

3º O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la distincion de los que causan en los delinquentes la irregularidad, como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del Apóstol, no excluyendo general é indistintamente del ministerio eclesiástico á todos aquellos que no hubiesen conservado la inocencia baptismal.

*Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del orden introducida para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.*

§ 13.

LIV. También la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar misas y administrar sacramentos, como igualmente el percibir cualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente llamado todo estipendio ú honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó cualquier funcion parroquial.

Como si los ministros de la Iglesia debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso cuando, segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el Apóstol de que se reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.

*Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus ministros.*

§ 14.

LV. También aquella doctrina en la que publica, que desea sobremanera el que se hallase algun medio para separar de las catedrales y colegiatas el clero menudo (en cuyo nombre entiende los clérigos de inferiores órdenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las misas ó en los demás oficios, como de acólito &c. es á saber, por legos de buena vida y edad provecta, asignándoles un conveniente estipendio, como en otro tiempo (dice) se solia hacer cuando este género de oficios no estaba reducido á un mero colorido ó pretexto para recibir los órdenes mayores.

En cuanto reprende el establecimiento en que se manda que las funciones de los órdenes menores solo se ejerzan y hagan por aquellos que están constituidos y alistados en ellos (Conc. Prov. IV Mediolan.), y esto conforme á la mente del Tridentino

no (Ses. 23, c. 17) que ordena que las funciones de los santos órdenes desde el diaconado hasta el ostiarado laudablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, y que se han interrumpido por algun tiempo en muchos lugares, se restablezcan segun los sagrados cánones, y no las desacrediten los herejes notándolas como inútiles.

*Sugestion temeraria, ofensiva de los oídos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiástico, que disminuye la decencia que debe observarse en cuanto sea posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de los órdenes menores y á la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente por el Tridentino, y que favorece los dictérios y calumnias de los herejes contra ella.*

§ 18

LVI. La doctrina que establece como conveniente que jamás se condene ni admita dispensacion alguna de los impedimentos canónicos que provienen de los delitos que se expresan en el derecho.

*Ofensiva á la equidad y moderacion canónica aprobada por el santo Concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.*

Allí mismo §. 22.

LVII. Lo prescrito por el Sinodo cuando general é indistintamente reprueba como abuso cualquiera dispensa para que pueda conferirse más de un beneficio que pida residencia á una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que segun el espíritu de la Iglesia ninguno pueda gozar más que de un beneficio aunque sea simple.

*Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino Ses. 7, c. 5 y Ses. 24, cap. 17.*

*De los exponsales y del matrimonio.*

Libel. Memor. acerca de los Exponsales &c. §. 2.

LVIII. La proposicion que establece que los exponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del matrimonio, y que en un todo estan sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

*Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en cuanto á los efectos que previenen tambien de los exponsales en fuerza de las sanciones canónicas, derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.*

Del Matrimonio §§. 7, 11, 12.

LIX. La doctrina del Sinodo que afirma, que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impe-

dimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario se dice además que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los cristianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los cristianos aun cuando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.

*Destructiva de los cánones 3, 4, 9, 12 de las Ses. 24 del Concilio Tridentino, herética.*

En el citado Libel. Memor. acerca de los exponsales §. 10.

LX. Tambien la súplica que hace el Sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la Colección de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de cualquier cópula lícita ó ilícita al cuarto grado, segun los computa el derecho civil por línea colateral y oblicua; pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

*Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.*

*De los oficios, ejercicios, instituciones pertenecientes al culto religioso: y primero de cómo se ha de adorar la humanidad de Cristo.*

De la Fé §. 3.

LXI. La proposicion que dice que el adorar directamente la humanidad de Cristo, y más aun el adorar cualquiera parte suya, seria siempre un honor divino dado á la criatura.

Si fuéese su intencion por esta palabra *directamente* reprobar el culto de adoracion que los fieles dirigen á la humanidad de Cristo, como si la adoracion con que es adorada la humanidad y la misma carne vivifica, no por sí y como pura carne, sino en cuanto unida á la divinidad, fuéese un honor divino dado á la criatura, y no una y la misma adoracion con que el

Verbo encarnado es adorado en su propia carne.

Ex Concil. C. P. V. Gen. Can. 9.

*Falsa, capciosa, destructiva é injuriosa al debido culto que han dado y deben dar los fieles á la humanidad de Cristo.*

De la Oracion §. 10.

LXII. La doctrina que pone á la devocion del santísimo corazon de Jesus en el número de aquellas devociones que censura como nuevas, erróneas, ó á lo ménos peligrosas.

Entendida de esta devocion en la forma que se halla aprobada por la Sede Apostólica.

*Falsa, temeraria, perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Sede Apostólica.*

De la Oracion §. 10 y en el Apéndice n. 32.

LXIII. Tambien en reprender á los devotos del corazon de Jesus, tambien por razon de que no advierten que la santísima carne de Cristo, ó alguna parte suya, y aun la humanidad toda separada, ó prescindiendo de la divinidad, no puede ser adorada con el culto de latría.

Como si los fieles adorasen el corazon de Jesus con separacion, ó prescindiendo de la divinidad cuando le adoran como corazon de Jesus, es á saber, corazon de la persona del Verbo, á quien inseparablemente está unido, al modo que el cuerpo de Cristo en los tres dias que estuvo muerto fué digno de adoracion en el sepulcro sin aquella separacion, ó sin prescindir de su divinidad.

*Capciosa, injuriosa á los fieles adoradores del corazon de Cristo.*

*Del orden mandado observar al hacer los hejercicios piadosos.*

De la Oracion §. 14, en el Apéndice n. 34.

LXIV. La doctrina que en general censura como supersticiosa cualquiera eficacia que se ponga en el número determinado de oraciones ó saluciones piadosas.

Como si debiera tenerse por supersticiosa la eficacia que se toma no del número considerado en sí mismo, sino del establecimiento de la Iglesia, que señala cierto número de oraciones ó acciones exteriores para conseguir las indulgencias, para cumplir las penitencias, y generalmente para guardar bien y ordenadamente el rito sagrado y religioso.

*Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, injuriosa á la piedad de los fieles, que deroga á la autoridad de la Iglesia, errónea.*

De la Penitencia. §. 10.

LXV. La proposicion que dice que el irregular estrépito de los nuevos establecimientos que se llaman ejercicios ó mi-

siones... acaso nunca, ó á lo ménos raras veces, llegan al punto de obrar una conversion absoluta, y que aquellos actos exteriores de conmocion que se manifestaron, no fueron otra cosa que unos relámpagos pasajeros de una natural agitacion.

*Temeraria, mal sonante, perniciosa, injuriosa á la costumbre piadosa y saludablemente frecuentada en la Iglesia, y fundada en la palabra de Dios.*

*Del modo de unir la voz del pueblo con la voz de la Iglesia en las oraciones públicas.*

De la Oracion §. 24.

LXVI. La proposicion que dice, seria obrar contra la práctica apostólica y los consejos de Dios, si no se preparasen al pueblo unos caminos más fáciles de unir su voz con la de toda la Iglesia.

Entendida de que se deba introducir el uso de la lengua vulgar en las oraciones de la liturgia.

*Falsa, temeraria, perturbativa del orden establecido para la celebracion de los misterios, y muy expuesta á producir muchos males.*

*De la leccion de la sagrada Escritura.*

De la nota al fin del Decreto de Gracia.

LXVII. La doctrina que enseña que solamente una verdadera imposibilidad excusa de la leccion de la Sagrada Escritura, añadiendo que por sí mismo se descubre el oscurecimiento que ha dimanado del desprecio de este precepto acerca de las primeras verdades de la Religion.

*Falsa, temeraria, perturbativa á la quietud de las almas, condenada ya ántes en Quesnel.*

*De que hayan de leerse públicamente en la Iglesia libros prohibidos.*

De la Oracion §. 29.

LXVIII. La gran alabanza con que el Sínodo recomienda los comentarios de Quesnel sobre el nuevo Testamento, y otras obras de otros que favorecen á los errores de Quesnel, aunque están prohibidas, y las propone á los párrocos, para que como si estuviesen llenas de unos sólidos principios de religion, las lea al pueblo cada uno en sus parroquias despues de las otras funciones ó ejercicios.

*Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa, injuriosa á la Iglesia fomentadora de cisma y herejía.*

*De las sagradas imágenes.*

De la Oracion §. 17.

LXIX. El mandamiento que general é indistamente señala las imágenes de la incomprendible Trinidad entre las imágenes que deben ser quitadas de la Iglesia como que dán oca-

sion de error á los ignorantes.

*Por su generalidad temerario y contrario á la costumbre piadosa y frecuentada en la Iglesia, como si no hubiese ningunas imágenes de la Santísima Trinidad comunmente aprobadas, y que se pueden seguramente permitir.*

Ex Brevi Sollicitudini nostræ. Benedicti XIV anni 1745.

LXX. Tambien la doctrina y mandato que generalmente reprueba todo culto especial que acostumbran los fieles dar con particularidad á alguna imagen y recurrir á ella más que á otra.

*Temeraria, perniciosa, injuriosa á la piadosa costumbre frecuentada en la Iglesia, como tambien á aquel orden de la providencia, por el cual Dios que reparte segun su voluntad los dones que le quiere dar á cada uno: no quiso se obrasen estos prodigios en todos los lugares consagrados á la veneracion de los santos.*

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, Senioribus et universae plebi Ecclesiae Hipponensis.

LXXI. Tambien la doctrina que prohíbe que las imágenes, en especial las de la Santísima Virgen, se distinguan con ningunos títulos fuera de aquellas denominaciones que sean análogas á los misterios de que se hace mencion expresa en la Sagrada Escritura.

Como si no se pudiese dar á las imágenes otras piadosas denominaciones que la Iglesia aprueba y recomienda en las mismas oraciones públicas.

*Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la veneracion debida especialmente á la Santísima Virgen.*

LXXII. Tambien la doctrina que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imágenes.

*Temeraria, contraria á la costumbre frecuentada en la Iglesia, é introducida para fomentar la piedad de los fieles.*

*De las fiestas.*

Lib. Mem. para reformar las fiestas §. 3.

LXXIII. La proposicion que dice que la institucion de nuevas fiestas ha tenido su origen de la desidia en observar las antiguas, y de las falsas ideas de la naturaleza y fin de las mismas solemnidades.

*Falsa, temeraria, escandalosa, injuriosa á la Iglesia, y que favorece los improprios que dicen los herejes contra las fiestas que se celebran en la Iglesia.*

Allí mismo §. 8.

LXXIV. La propuesta del Sínodo de que se transfieran al

XLIV. La proposicion del Sínodo que dice, que la reservacion de los casos no es en el día de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores sacerdotes, y un nombre vacío de sentido para los penitentes que están acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion.

*Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al Concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.*

Allí mismo.

XLV. Además, sobre la esperanza que muestra tener de que reformado el ritual y órden de la penitencia, no tendrán ya lugar estas reservaciones.

En cuanto atendida la generalidad de las palabras dá á entender que por la reforma del ritual y órden de la penitencia hecha por el obispo y Sínodo, se pueden abolir los casos que el Concilio Tridentino (Ses. 14, cap. 7) declara que pudieron los Sumos Pontífices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal.

*Proposicion falsa, temeraria, derogatoria é injuriosa al Concilio Tridentino y á la autoridad de los Sumos Pontífices.*

*De las censuras.*

De la Penitencia §§. 20, 22.

XLVI. La proposicion que dice: el efecto de la excomunion es únicamente exterior, porque por su naturaleza solo excluye de la comunion exterior de la Iglesia.

Como si la excomunion no fuése una pena espiritual que liga en el cielo y ata las almas.

Ex S. Agust. Ep. 250. Auxilio Episcopo, tract. 50, in Joan. n. 12.

*Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23 de Lutero, á lo ménos errónea.*

§§. 21, 23.

XLVII. Tambien la que enseña que segun las leyes naturales y divinas es necesario que ha de preceder un examen personal, ya sea para la excomunion, ya para la suspension, y que por tanto las sentencias que se llaman *ipso facto* no tienen otra fuerza, que la de una série conminacion sin efecto alguno actual.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, errónea.*

§. 22.

XLVIII. Tambien la que dice que es inútil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general

de las excomuniones en que se pudiese haber incurrido el fiel cristiano.

*Falsa, temeraria, injuriosa á la práctica de la Iglesia.*

§. 24.

XLIX. Tambien la que condena como nulas é inválidas las suspensiones llamadas *ex informata conscientia*.

*Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.*

Allí mismo.

L. Tambien en lo que insinúa de que no es lícito al obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer legítimamente la pena de suspension *ex informata conscientia*, no obstante el concedérsela al Tridentino (Ses. 14, c. 1 de Reform.)

*Ofensiva á la jurisdiccion de los prelados de la Iglesia.*

*Del órden.*

Del Orden § 4.

LI. La doctrina del Sínodo que manifiesta que segun la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposicion en los que debian ser promovidos á los órdenes, que si alguno de los clérigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los órdenes sagrados, solia ser promovido al diaconato ó al sacerdocio, aunque no hubiese recibido los órdenes inferiores, y no se llamaba entonces ordenacion *per saltum*, como despues se ha llamado.

§. 5.

LII. Tambien la que dá á entender que no hubo otro título para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el Concilio Calcedonense; añadiendo (§. 6) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los ministerios sagrados floreció el órden eclesiástico; pero que ya se pasaron aquellos felices dias, y de consiguiente se introdujeron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en cuanto á la eleccion de los ministros del santuario.

§. 7.

LIII. Tambien el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia, siguiendo las huellas de los Apóstoles, estableció que no fuése promovido al sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia bautismal.

En cuanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimientos.

1º Ya sea por los que prohibieron las ordenaciones *per saltum*.

2º Ya sea por los que atendiendo, á la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobaron las ordenaciones sin título de